

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS  
FORESTALES.

PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00057-17

RESOLUCIÓN: 110/2017

6784  
060  
Fecha de Clasificación: 12/11/2017  
Unidad Administrativa: PROFEP  
DELEGACIÓN QUERÉTARO  
Reservado: 1 A 17 PÁGINAS  
Periodo de Reserva:  
Fundamento Legal: LFTAIPG ART. 116  
FRACC. VI, VII, VIII, X y XI  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: X  
Fundamento Legal  
Rúbrica del Titular de la Unidad  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y Cargo del Servidor público:  
SUBDELEGADA JURIDICA

Acuse

C. [REDACTED]  
TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES  
MADERABLES EN EL VEHÍCULO MARCA CHEVROLET. COLOR NEGRO  
MODELO 1986, PICK UP, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED]  
CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE  
HIDALGO, UBICADO EN CARRETERA AMEALCO-ACAMBARO-MORELIA,  
MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO,  
EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20° 11'12.3" CON  
100°09'02.5".

En la Ciudad de Querétaro, Qro., a los 13 días del mes de noviembre del año 2017.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED]

**TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Primero Capítulo I y II, Título Cuarto Capítulo IV y Título Octavo Capítulos I, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. RN0127/2017, al amparo de la orden de inspección No. QU0127RN2017, se emite resolución en términos de los siguientes:

## RESULTADOS

**PRIMERO.-** Que el Delegado en Querétaro de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección No. QU0127RN2017, para practicar la visita de inspección al C. [REDACTED], con el objeto de verificar que el inspeccionado contara con la documentación para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales maderables que transportaba y/o posee a bordo del VEHÍCULO MARCA CHEVROLET COLOR NEGRO, MODELO 1986, PICK UP, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE HIDALGO ubicado en CARRETERA AMEALCO-ACAMBARO-MORELIA, MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS N: 20° 11'12.3" CON 100°09'02.5", de conformidad con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 10, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultado inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. RN0127/2017, en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección QU0127RN2017.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPICIONADO: [REDACTED] Y/O  
TRANSPORTISTA Y/O FOSSEUDOR DE MATERIAS PRIMAS  
FORESTALES.  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00057-17

RESOLUCIÓN: 110/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

**TERCERO.** Que con fecha 11 Y 23 de agosto del año 2017, se recibieron en las oficinas de esta Delegación Federal escritos signados por el C. [REDACTED], quien comparece por su derecho propio, a través del cual exhibe diversos documentos y solicita la devolución del **VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, COLOR NEGRO, MODELO 1986. PICK UP, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

**CUARTO** - Que con fecha 04 de septiembre del año 2017 se notificó al C. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento No. 121/2017 dictado por esta autoridad el día 25 de agosto del año 2017, a través del cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, ordenándole asimismo, el cumplimiento de medidas correctivas y requiriéndole aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica para considerarlos en el momento de imposición de sanción.

En ese orden de ideas en el proveído referido con antelación, se le requirió al C. [REDACTED] aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditará su situación económica, haciéndole de su conocimiento además de lo anterior, de las medidas de correctivas ordenada por esta autoridad con fundamento en el artículo 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre del año 2012, así como el plazo otorgado para su cumplimiento, consistente en:

## MEDIDAS CORRECTIVAS

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original de la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 1 m<sup>3</sup> leña en raja de roble, que fueron encontrados en el **VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, COLOR NEGRO, MODELO 1986, PICK UP, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

En ese orden de ideas mediante el mismo acuerdo de emplazamiento, se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio del **VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, COLOR NEGRO, MODELO 1986, PICK UP, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE HIDALGO.**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O  
TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS  
FORESTALES.  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00057-17

RESOLUCIÓN: 110/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Por otra parte, mediante el mismo acuerdo de emplazamiento, con fundamento en lo establecido el artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y fracciones VIII, IX, XI y XII del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el 26 de noviembre del año 2012, esta Delegación Federal ratificó la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de **1 m<sup>3</sup> leña en raja de roble, Quercus sp mitad seco y mitad zaraza**, lo anterior, de conformidad con lo previsto en 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, 170 fracción II y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

**CUARTO.-** Que el Delegado en Querétaro de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección No. QU0144RN2017 de fecha 01 de septiembre del año 2017, la cual tuvo por objeto dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento citado en el numeral que antecede, en donde se ordenó la liberación del **VEHICULO MARCA CHEVROLET COLOR NEGRO, MODELO 1986, PICK UP CON NUMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] PARA EL ESTADO DE HIDALGO**.

**QUINTO.-** Que en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. RN0144/2017 de fecha 04 de septiembre del año 2017, en la cual se circunstanciaron por el personal comisionado, el levantamiento de la medida de seguridad consistente en aseguramiento precautorio del **VEHICULO MARCA CHEVROLET, COLOR NEGRO, MODELO 1986, PICK UP CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACION [REDACTED] PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, así como la devolución del mismo al C. [REDACTED]

**SEXTO.-** Que con fecha 13 de septiembre del año 2017 se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal escrito signado por el C. [REDACTED] quien comparece para hacer diversas manifestaciones y así como de exhibir diversos medios de prueba en relación con el acuerdo de emplazamiento No. 121/2017 de fecha 25 de agosto del año 2017, documentales que se ordena agregar a los autos del presente expediente para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEPTIMO.-** Que mediante acuerdo de fecha 31 de octubre del año 2017, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando **CUARTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, **un plazo de tres días** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** Que en fecha 08 de noviembre del año 2017, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPICIONADO: [REDACTED] /O  
TRANSPORTISTA Y/O PROPIEDAD DE MATERIAS PRIMAS  
FORESTALES.

PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00057-17

RESOLUCIÓN: 110/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y:

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicables de manera supletoria de conformidad con lo establecido en el numeral 160 del citado ordenamiento legal y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; artículos 6°, 160, 163, 164, 165 y 166 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 168 y 169, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección No. RN0127/2017 de fecha 07 de agosto de 2017 se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

Acto continuo, el(s) inspector(es), en compañía de los testigos designados y de la persona con quien se entiende la diligencia procede(n) a realizar la inspección ocular de las materias primas forestales transportadas. Las COORDENADAS GEOGRAFICAS del lugar en donde se lleva a cabo la visita de inspección se ubican en los siguientes planos N: 20° 11' 12.3" O: 100° 09' 02.5" a 2600 metros sobre el nivel del mar, con un error de posición de 6 metros, tomadas en Datum de mapa WGS84 con un GPS (Geoposicionador satelital) marca: Garmin, modelo: Gps map 76CSx haciendo constar las siguientes OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:

Nos entrevistamos con el inspeccionado, previa identificación y entrega de la orden de inspección número QU0127RN2017, permitiéndonos el inspeccionado verificar el vehículo marca Chevrolet, color negro, modelo 1986, tipo Pick up, con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] para el Estado de Hidalgo, dándonos las facilidades necesarias, se observa en la caja de dicho vehículo leña en raja de Roble observándose aproximadamente la mitad zaraña y la otra mitad seca, la cual cubica un 1m3 de leña en raja de roble, tomándose impresiones fotográficas, a lo cual el inspeccionado señala que llevaba la leña antes descrita a la Localidad de San Miguel, en el Estado de Querétaro, para venderla y poder comprar comida para su hijos.

Por lo anteriormente señalado en este acto se le solicita al inspeccionado acredite la legal procedencia del producto forestal antes descrito, a lo cual el inspeccionado al momento ni el transcurso de la presente no exhibe documento alguno.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O  
TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS  
FORESTALES.

PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00057-17

RESOLUCIÓN: 110/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el 47 Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Artículo 161 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y toda vez que nos encontramos ante un caso de por posibles daños a los ecosistemas forestales por no acreditar la legal procedencia del producto forestal antes descrito, en este momento se ordena como medida de seguridad El aseguramiento precautorio de:

- 1.- De 1 m<sup>3</sup> de Leña en raja de roble la mitad zaraza y la mitad seca
- 2.- Un vehículo Chevrolet, color negro, modelo 1986, tipo Pick up, con número de serie [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] para el Estado de Hidalgo.

Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo 161 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los inspectores federales comisionados al encontrarse ante un caso de daño o deterioro a los ecosistemas forestales, procedieron a levantar el Acta de Depósito Administrativo No. RN0127/2017-B de fecha 07 de agosto de 2017, imponiendo la medida de seguridad consistente en un **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de:

- a) *El aseguramiento precautorio de 1 m<sup>3</sup> leña en raja de roble, Quercus sp mitad seco y mitad zaraza*
- b) *El aseguramiento precautorio del VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, COLOR NEGRO, MODELO 1986, PICK UP, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE HIDALGO.*

Dicha medida encuentra su fundamento jurídico, además del precepto legal señalado en los párrafos precedentes, en el artículo 47 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Aseguramiento resuelto del cual se designó como depositario de los bienes asegurados a la C. [REDACTED] en su carácter de Secretaria de Corralón Grúas Gasa S.A. DE C.V. quedando bajo su resguardo en el domicilio ubicado en Corralón de Grúas Gasa S.A de C.V., ubicada en Antiguo Camino a Agua Blanca 5 Fraccionamiento Parques San Miguel, Amealco de Bonfil en el Estado de Querétaro, a quien se le apercibió de no disponer de los bienes asegurados, hasta en tanto no se desvirtúen las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que da origen al presente procedimiento y a quien se le hizo saber de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

005



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO  
INSPECCIONADO [REDACTED] Y/O  
TRANSPORTISTA Y/O PROPIEDAD DE MATERIAS PRIMAS  
FORESTALES.  
PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00057-17

RESOLUCIÓN: 110/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

A dichas actas se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**“...ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN:- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

**PRECEDENTES:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretario: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

**ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO [REDACTED] /O  
TRANSPORTISTA /O COLECTOR DE MATERIAS PRIMAS  
FORESTALES.

PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00057-17

RESOLUCIÓN: 110/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.  
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.  
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José..."

III.- Que con fecha 11 de agosto del año 2017, se recibieron en las oficinas de esta Delegación Federal escritos signados por el C. [REDACTED] quien comparece por su propio derecho, a través del cual solicita la devolución del VEHÍCULO MARCA CHRYSLER/RAM, MODELO 2008, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE QUERETARO, exhibiendo para tales efectos las documentales siguientes:

- a) Copia simple cotejada con original de Constancia Municipal de fecha 09 de agosto del 2017 expedida por la Delegación Municipal Puentecillas de Acambay Estado de México.
- b) Copia simple cotejada con original de credencial para votar ex pedida por el Instituto Nacional Electoral folio 0000120419686 a favor de [REDACTED]
- c) Copia simple cotejada con original del título de propiedad número 452842160005 LA
- d) Copia simple cotejada con original de Certificado de Aprobación de Verificación folio 27488283
- e) Copia simple cotejada con original de pedimento de importación 3723-0004086
- f) Copia simple cotejada con original de Certificado de Aprobación de Verificación folio 317082
- g) Alta de Vehículo extranjero usado cambio de propietario placa HP06483
- h) Tarjeta de circulación.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos que anteceden son documentales publicas en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, y toda vez que son presentadas en original, dejando copia simple para cotejo, en cuva virtud se otorga pleno valor probatorio consideradas suficientes para que el C. [REDACTED] acredite la legal importación del VEHÍCULO MARCA CHRYSLER/RAM, MODELO 2008 CON NUMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE QUERETARO.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O  
TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS  
FORESTALES.

PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00057-17

RESOLUCIÓN: 110/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Que con fecha 23 de agosto del año 2017, se recibió en las oficinas de esta Delegación Federal escrito signado por el C. [REDACTED] quien comparece por su propio derecho, a través del cual solicita la devolución del VEHICULO MARCA CHRYSLER/RAM, MODELO 2008, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, exhibiendo para tales efectos las documentales siguientes:

- 1) Copia simple cotejada con original de Carta Responsiva de Compra venta de particular a particular.
- 2) Copia simple de Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Cirilo Flores Ruiz Folio 0005055575688.
- 3) Copia simple cotejada con original de Constancia domiciliaria

Las pruebas enlistadas bajo el inciso 2 y 3) son reconocidas como documental publica en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, y toda vez que son presentadas en original dejando copia simple para cotejo, en cuya virtud se otorga pleno valor probatorio pleno; la prueba marcada con el incisos 1) es consideradas como pruebas documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, misma gozan de pleno valor probatorio, prueba que es idóneas para acreditar la propiedad del VEHICULO MARCA CHRYSLER/RAM, MODELO 2008, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE QUERETARO, a favor del C. [REDACTED]

Que con fecha 11 de agosto del año 2017 quien comparece para hacer diversas manifestaciones y así como de exhibir diversos medios de prueba en relación con el acuerdo de emplazamiento No. 121/2017 de fecha 25 de agosto del año 2017.

I.- Copia simple cotejada con original de Estudio Socioeconómico expedido por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Acambay.

II.- Copia simple cotejada con su original de las recetas médicas.

Las pruebas enlistadas bajo el inciso I es reconocida como documental publica en términos de lo previsto en el artículo 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, y toda vez que son presentadas en original dejando copia simple para cotejo, en cuya virtud se otorga pleno valor probatorio pleno; las pruebas marcadas con los incisos II son consideradas como pruebas documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas gozan de pleno valor probatorio pruebas que son idóneas para acreditar el nivel socioeconómico del visitado [REDACTED]

TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O  
TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS  
FORESTALES.

PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00057-17

RESOLUCIÓN: 110/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Las pruebas enlistadas en los incisos que anteceden fueron aceptadas y valoradas por esta Autoridad Administrativa otorgándoles valor probatorio pleno, acreditando [REDACTED] a propiedad del VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, COLOR NEGRO, MODELO 1986, PICK UP, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE HIDALGO, motivo por el cual al dictar el acuerdo de emplazamiento No. 121/2017 se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio del VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, COLOR NEGRO, MODELO 1986, PICK UP, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED], CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

Sin embargo del cumulo probatorio ofrecido por el visitado [REDACTED] no aportó prueba alguna que acredite la legal procedencia del producto forestal, motivo por el cual dichos medios de convicción no tiene alcance probatorio suficiente que acredite la legal procedencia del **1 m<sup>3</sup> leña en raja de roble, Quercus sp mitad seco y mitad zaraza**.

IV.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de la medida correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. 121/2017 de fecha 25 de agosto de 2017, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

## MEDIDAS CORRECTIVAS

1.- Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original de la documentación que acredite la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en **1 m<sup>3</sup> leña en raja de roble**, que fueron encontrados en el VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, COLOR NEGRO, MODELO 1986, PICK UP, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **INCUMPLIDA** en razón de que al realizar un análisis exhaustivo de los autos que integran el expediente administrativo que la rubro se señala es de indicarse que no obra documental idónea con la cual el inspeccionado acredita la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en **1 m<sup>3</sup> leña en raja de roble, Quercus sp mitad seco y mitad zaraza**.

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la **MEDIDA CORRECTIVA** ordenada mediante Acuerdo de Emplazamiento No. 121/2017 de fecha 25 de agosto del año 2017, esta autoridad se aboca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del Acta de Inspección No. RN0127/2017 de fecha 07 de agosto del 2017, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente de mérito se tiene que el C [REDACTED] TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O  
TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS  
FORESTALES.

PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00057-17

RESOLUCIÓN: 110/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**1.- NO DESVIRTÚA NI SUBSANA** la irregularidad encontrada durante la visita de inspección asentada en acta No. RN0127/2017 de fecha 07 de agosto de 2017, al no acreditar la legal procedencia **1 m<sup>3</sup> leña en raja de roble, que fueron encontrados en el VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, COLOR NEGRO, MODELO 1986, PICK UP, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, lo anterior toda vez que el visitado no acredito contar con la documentación idónea con la cual se acreditará la legal procedencia del producto forestal en commento.

Derivado de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden, se concluye que que el C. [REDACTED] **TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES** al no contar con documento idóneo para acreditar la legal procedencia del producto forestal maderable que contaba en posesión, contravino lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracción III y 95 fracciones I, II y IV de su Reglamento, incurriendo en consecuencia en la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**...LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**ARTICULO 115.** Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto exidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

**XIII.** Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

...

**...REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE**

**Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, deberán demonstrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

**Artículo 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

**III.** Madera con escuadria, eserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuartones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

**Artículo 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, se acreditará con los documentos siguientes:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O

TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES.

PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00057-17

RESOLUCIÓN: 110/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.

...

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C.

[REDACTED] TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS

FORESTALES MADERABLES a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 164 fracciones II y V, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

## 1. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva como se circunstanció en el acta de inspección que se encontró al C. [REDACTED] TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES, en posesión de 1 m<sup>3</sup> leña en raja de roble, que fueron encontrados en el VEHICULO MARCA CHEVROLET, COLOR NEGRO, MODELO 1986, PICK UP, CON NUMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] PARA EL

ESTADO DE HIDALGO, sin la documentación necesaria para su acreditar la legal procedencia, lo que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales.

## 2. LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

Los daños que se produjeron se traducen en un desequilibrio ecológico toda vez que al no acreditar la legal procedencia del producto forestal consistente en 1 m<sup>3</sup> leña en raja de roble, *Quercus sp* mitad seco y mitad zaraza, lo que se presume que el aprovechamiento de dicho producto forestal maderable no se ajustó a la normatividad ambiental aplicable, lo que a su vez se traduce en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O  
TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS  
FORESTALES.

PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00057-17

RESOLUCIÓN: 110/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, en virtud de lo anterior el visitado mediante escrito presentado en esta Delegación Federal en 13 de septiembre del año 2017 exhibió **estudio socioeconómico expedido por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Acambay**, clasificando al C. [REDACTED] en el nivel D, nivel bajo, de acuerdo a la entrevista de gabinete realizada por el personal del DIF, percibiendo un ingreso mensual de \$2,800.00 (dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) aunado a que acredito la propiedad del vehículo **VEHÍCULO MARCA CHEVROLET, COLOR NEGRO MODELO 1986, PICK UP, CON NÚMERO DE SERIE [REDACTED] CON PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED]** PARA EL ESTADO DE HIDALGO. en tal virtud es que esta autoridad determina que el C. [REDACTED] es solvente económico para cumplir con las sanciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución.

## 7.- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se advirtió la existencia de procedimientos administrativos aperturados a nombre del C. [REDACTED] por lo que de conformidad en el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se concluye que el visitado **NO ES REINCIDENTE**.

VII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 164 fracciones II y V y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el C. [REDACTED] cometió la infracción consistente en no acreditar la legal procedencia de **1 m<sup>3</sup> lena en raja de roble, Quercus sp mitad seco y mitad zaraza**, lo anterior, en contravención a lo establecido en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94 fracción III y 95 fracciones I, II y IV de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, se sanciona al C. [REDACTED] con una multa en cantidad total de **\$21,137.20 (VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 20/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 280 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586

Localización: 1<sup>er</sup> J. 125/2004

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O  
TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS  
FORESTALES.

PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00057-17

RESOLUCIÓN: 110/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** - El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guien su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 10 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a/J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.** - Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

074



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] /O  
TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS  
FORESTALES.

PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00057-17

RESOLUCIÓN: 110/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

**VIII.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] se comprobó que transportaba recursos forestales maderables sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, implica que, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerles las siguientes sanciones administrativas, el **DECOMISO DEFINITIVO de 1 m<sup>3</sup> leña en raja de roble, Quercus sp mitad seco y mitad zaraza**, por la comisión de las infracciones establecidas en las fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo dispuesto por el artículos 73 de la Ley General citada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 fracciones II y V y 165 fracción II para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que el C. [REDACTED] cometió la infracción consistente en no acreditar la legal procedencia de **1 m<sup>3</sup> leña en raja de roble, Quercus sp mitad seco y mitad zaraza**, lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 93, 94, 95, 97, 104 y 105 de su Reglamento, infracciones establecidas en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, se sanciona al C. [REDACTED] **TRANSPORTISTA Y/O \$21,137.20 (VEINTIUN MIL CIENTO TREINTA Y Siete PESOS 20/100 M. N.)**, que al momento de cometerse la infracción consiste en 280 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2017.

**SEGUNDO -** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] **TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES**, se comprobó que no contaba con la documentación necesaria para

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

075



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O  
TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS  
FORESTALES.

PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00057-17

RESOLUCIÓN: 110/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

acreditar la legal procedencia de recursos forestales maderables, asimismo que realizo aprovechamiento de recursos forestales maderables sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales, lo que implica que, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de ésta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerles las siguientes sanciones administrativas, el **DECOMISO DEFINITIVO de 1 m<sup>3</sup> leña en raja de roble, Quercus sp mitad seco y mitad zaraza**, por la comisión de la infracción establecida en la fracciones XI, XIII y XIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**TERCERO.-** Désele destino al producto forestal maderable decomisado en términos de lo previsto en el artículo 161 fracción III último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el diverso 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O  
TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS  
FORESTALES.

PROCEDIMIENTO NÚMERO: PFPA/28.3/2C.27.2/00057-17

RESOLUCIÓN: 110/2017

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] TRANSPORTISTA Y/O POSEEDOR DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES con domicilio ubicado en DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE MEXICO copia con firma autografa del presente acuerdo, de conformidad con los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicados de manera supletoria de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Así lo resuelve y firma el LIC. JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. CUMPLASE.

AAMP/laca